



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00237- 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 17 junio 2022.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 2 de junio de 2022 (Doc. 6), allegó escrito de subsanación (doc. 08) abordando las falencias citadas como lo son:

1. Respecto al punto 1, 2, 3 subsanados

2. Respecto al numeral 5, revisado se tiene que no lo subsana en debida forma dado que indica los periodos del “febrero 2022 a octubre 2022”, los cuales alude la parte actora están adeudados por los ejecutados, teniendo en cuenta que no se han generado a la fecha de presentación de la demanda, por lo que se estaría cobrando sumas futura.

Ahora, no resulta procedente el cobro dado que el predio ya se encuentra desocupado, por lo que el ejecutado no se encuentra disfrutando el goce del predio situación que es requisito de la ley 820 de 2003, lo que resulta improcedente.

Adicional en el escrito de subsunción de la demanda indica que marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre 2021, y verificado el auto de inadmisión se tiene que no fueron indicados por parte del Juzgado los periodos de ese año, por lo que se tiene que es contradictorio lo indicado en el numeral 5 con el punto 2 del escrito de subsanación.

3. Respecto al numeral 4, revisado se tiene que no lo subsana en debida forma dado que fundamenta el cobro de los intereses de mora conforme lo normado en el núm 4 art 1.617 con código civil, verificado por parte del Juzgado se tiene que este aplica para la indemnización de perjuicios por mora

“4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”

Por lo anterior, se tiene que lo cancelado por la parte ejecutante corresponde a gastos cancelados por concepto de servicios públicos no encuadrándose lo pedido por lo regulado en la norma

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte demandante no subsanó todos los defectos anotados en el auto anterior (doc. 6); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

RESUELVE,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Egh

Inhábiles 18,19 y 20 junio 2022
Se notifica por estado el 21 junio 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363e9032033c92c8573ea44aa5d127d92ade8121ca576a44b9a8926c3a4b8852**

Documento generado en 17/06/2022 09:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>